

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2021-00015-00

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estado el 16 de noviembre de 2022 (Fl. 1 Documento 049 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Revisado el plenario, observa el despacho que en esas fechas no fue proferido ni notificado ningún auto.

Ahora bien, revisando de manera detallada el escrito del recurso presentado evidencia el despacho que se está haciendo referencia a la providencia fechada a 15 de diciembre de 2022 y notificado por estado del 16 de diciembre de la misma anualidad (Documento 048 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito (Artículo 317 CGP)

El recurrente fundamenta su recurso indicando que el despacho erró en el conteo de los términos, toda vez que no era el 12 de diciembre de 2022 que vencía sino el 13 de diciembre y que además no fueron tenidas en cuenta las comunicaciones fechadas a 30 de noviembre, 6 de diciembre y 14 de diciembre de 2022.

Continua su escrito señalando *“(...) adoleciendo su proveído de un defecto conocido como defecto procedimental que ha sido definido por la Corte Constitucional de dos tipos dependiendo de las garantías procesales que involucre, uno de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, otro, por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa*

vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales, en otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)"

Por lo anterior, solicitó al despacho:

REPONER para REVOCAR el auto atacado, no sin antes reiterarle que el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, hace referencia expresa a la interrupción del término, con los escritos que fueron radicados en su despacho en las fechas indicadas y continuar con el trámite procesal.

De manera subsidiaria interpuso RECURSO DE APELACION, acorde con lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso y el literal e) del artículo 317 de la misma obra.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Como bien lo manifestó la memorialista, el despacho erró en el conteo de términos, toda vez que la fecha de vencimiento era efectivamente el 13 de diciembre y no el 12 de diciembre como fue escrito en la providencia fechada a 15 de diciembre de 2022.

Por tanto, se repondrá el auto recurrido, no sin antes señalar que el término a que se hace referencia en el numeral primero del artículo 317 del CGP solo se interrumpe **con aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20) y ese acto idóneo en este caso concreto es la notificación personal del demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA.

Así las cosas y dado que a la fecha la parte actora continua sin cumplir la carga procesal de notificación personal, el despacho la requerirá para que sin dilaciones realice la notificación personal del demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA a las direcciones suministradas por las empresas de telecomunicaciones (Documento 037 y 030 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) las cuales le fueron puestas en conocimiento en providencia fechada a 08 de septiembre de 2022 y está pendiente agotar la notificación en **Diagonal 26G7 #72 S-67 Apto Piso 1 , Diagonal 70B 1 # 22-34 B/ Charco Azul y Calle 30N # 2B-38**, para lo cual el despacho le concederá el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Se reitera a la parte actora **tener en cuenta** lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para realizar la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, el auto del 15 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es realizar la notificación personal del demandado **ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA**, a las direcciones suministradas por las empresas de telecomunicaciones (Documento 037 y 030 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) las cuales le fueron puestas en conocimiento en providencia fechada a 08 de septiembre de 2022 y está pendiente agotar la notificación en **Diagonal 26G7 #72 S-67 Apto Piso 1 , Diagonal 70B 1 # 22-34 B/ Charco Azul y Calle 30N # 2B-38**, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que **i)** solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20) **ii)** tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para realizar la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 - 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Francy Johanna Ortiz Guerrero
Demandado: La Previsora S.A. Compañía De Seguros y Otros
Radicación: 760013103019-2021-00015-00

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbb66013edf5084d1a6ec65f6ec33171e5dff002316907afb61e94e5e604e3d**

Documento generado en 30/01/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>